

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 28/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00036	Acción de Reparación Directa	YULEIMA GALVIS CASTRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio Resuelve DECLARAR la imposibilidad de admitir el presente proceso ejecutivo y ORDENA que Por Secretaría se REMITA el expediente al Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que asuma su conocimiento.	25/03/2022	
20001 33 33 006 2014 00381	Acción de Reparación Directa	COMPAÑIA DE SERVICIOS LTDA-BETTY DEL CARMEN LEON	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Solicitud presentada por la parte ejecutante consistente en la actualización y/o reliquidación del crédito.	25/03/2022	
20001 33 33 006 2016 00275	Acción de Reparación Directa	NAIR JOSE ALBOR AMAYA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - E.S.E HGOSPITAL REGIONAL DE AGUA OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2021 por medio del cual, se corrió traslado para dictar sentencia anticipada -NO REPONE, y RECHAZA por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Dr. JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR.	25/03/2022	
20001 33 33 008 2017 00166	Acción de Reparación Directa	ALBERTO DE JESUS ARAUJO MOLINA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Trámite Redirecciona prueba documental decretada, y dispone que por Secretaría, se oficie al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Penal y al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado.	25/03/2022	
20001 33 33 008 2019 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ROCIO MARTINEZ CORZO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI CESAR	Auto Interlocutorio Se pronuncia sobre excepciones previas; Decreta la práctica de pruebas documentales, ordenando oficiar a la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar) y a la parte demandante; y FIJA el día treinta (30) de agosto de 2022 a las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial.	25/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ALBERTO MATUTE MEJIA	COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Se DECLARA la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto en razón al factor funcional, y se ORDENA que Por Secretaría se REMITA el expediente judicial a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto) para que adelanten su trámite.	25/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00092	Acción de Reparación Directa	YESSIKA MARGARITA GUTIERREZ CAMARGO Y OTROS	NACION - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija el día treinta (30) de agosto de 2022 a las diez de la mañana (10:00 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial.	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2021 00136	Acción de Reparación Directa	ADALID BUSTOS TORRES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO - POLICIA Y AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se ADMITE la reforma de la demanda, y se Corre traslado por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado.	25/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00171	Ejecutivo	FUNDACION EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCION INTEGRAL FAICO ONG	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición Se REPONE el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR), y a favor de la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG.	25/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00171	Ejecutivo	FUNDACION EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCION INTEGRAL FAICO ONG	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR	Auto niega medidas cautelares	25/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00301	Acción de Nulidad	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	EL ARTICULO 160 TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO ACUERDO 015 DE 2018 - ESTATUTO TRIBUTARIO MU	Auto admite demanda	25/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00301	Acción de Nulidad	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	EL ARTICULO 160 TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO ACUERDO 015 DE 2018 - ESTATUTO TRIBUTARIO MU	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por el demandante en la demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.	25/03/2022	
20001 33 33 008 2021 00330	Acción Contractual	RICARDO ALBERTO BULA TORRES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR	Auto inadmite demanda	25/03/2022	
20001 33 33 008 2022 00056	Acciones Populares	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, por medio del cual, se rechazó de plano la demanda. SE REPONE y se ADMITE LA DEMANDA.	25/03/2022	
20001 33 33 008 2022 00096	Acciones Populares	NICANOR JESUS VELEST BERBEL	INPEC - USPEC - TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Tribunal Administrativo del Cesar. Se ordena que se Notifique a los demandantes por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad.	25/03/2022	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YULEIMA GALVIS CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00036-00.

I. ASUNTO. -

Sería del caso decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, no obstante, se advierte que mediante la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES. -

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2019.

No obstante, mediante la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. La toma de posesión del Agente Especial Interventor fue materializada el 14 de enero de 2022, conforme consta en el acta de posesión allegada junto con la precitada resolución.

A través de comunicación de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se requirió a esta sede judicial con fundamento en lo ordenado en la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que “Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida” (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, la toma de posesión inmediata de bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, en su artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>



La toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

(...)

h) *El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*" (Subrayas fuera del texto).

Como se advierte de manera clara, la toma de posesión de los bienes de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia que es aplicable al caso en estudio, por lo se declarará la imposibilidad de admitir el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la imposibilidad de admitir el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente que contiene este proceso al Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que asuma su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620130003600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=ZvTBoP

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e001ba1467882ef2fa31f7382c4a4caa4a4cc5a2d648613e303fc5d446cdb9**

Documento generado en 25/03/2022 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

DEMANDADO: LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA
COMSERVICIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00381-00.

I. ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la apoderada de la parte demandante solicita la actualización del crédito, y además, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, cuentas de ahorro y/o certificados de depósito a término, a nombre de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA. COMSERVICIOS, el Despacho se pronunciará, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

La parte ejecutante presenta solicitud de actualización del crédito reconocido en el presente asunto mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (archivo "17AutoApruebaLiquidación20211111" del expediente electrónico), no obstante, advierte el Despacho que hasta la fecha NO se visualiza que se hayan efectuado abonos, pagos o gastos que ameriten realizar una reliquidación.

En este orden, se considera que realizar la reliquidación del crédito no tiene sentido partiendo del hecho que la obligación pendiente de pago persiste y no puede esta agencia judicial - a menos que se cause algún abono o pago por parte del ejecutado, o gasto con cargo al ejecutante-, estar actualizando el crédito, cuando del mismo es evidente que se siguen causando intereses hasta la fecha y que solo ante el evento de algún recaudo, el mismo deberá imputarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Al respecto, debe anotarse que el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que, de la misma manera a la liquidación del crédito y las costas, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Finalmente, respecto a la solicitud del decreto de medidas cautelares, advierte el Despacho que las medidas solicitadas ya fueron decretadas mediante el auto de fecha 8 de abril de 2019 (archivo "02MedidasCautelares" folio 3 del expediente electrónico), por lo que esta sede judicial se atenderá a lo dispuesto en el mencionado proveído.



Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante consistente en la actualización y/o reliquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ATENERSE a lo dispuesto en el auto de fecha 8 de abril de 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620140038100?csf=1&web=1&e=e3bNZX

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **3ddfb6dfe6669e01ee4607cbfd6c6a5ea1561c4c20f3eadea68f321ebc0ae5cc**

Documento generado en 25/03/2022 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: NAIR JOSÉ ALBOR AMAYA Y OTROS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E. HOSPITAL
REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE
AGUACHICA (CESAR), SOL SALUD EPS, GABRIEL
ENRIQUE CRAWFORD CHATELAIN, MIGUEL
VALBUENA VENCE Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
(LLAMADO EN GARANTÍA)
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00275-00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las partes para dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2022¹, este Juzgado encontró acreditados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 3 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De esta manera, se advirtió que la excepción previa de caducidad propuesta por el demandado, GABRIEL ENRIQUE CRAWFORD CHATELAIN podía llegar a prosperar. En razón a lo expuesto, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir de la firmeza de dicho auto.

El 25 de enero de 2022², la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2022. En el escrito solicitó que se revocara la providencia reseñada, y a su vez, que se profiriera auto para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para sustentar su posición, expuso que no se podían desconocer los principios probatorios del debido proceso, necesidad de la prueba, publicidad y contradicción. Bajo su consideración, el juez tiene el deber legal de pronunciarse frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes e intervinientes del proceso. Por lo tanto, hizo un recuento de las pruebas que hacen falta por recaudar dentro del presente asunto. Adicionalmente, hizo alusión a la caducidad del medio de control, en el sentido que no podía decretarse esta excepción previa, por cuanto el señor José del Carmen Albor Trillos solo tuvo conocimiento del daño hasta el día 30 de junio de 2015 (fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral).

El 3 de febrero de 2022³, este Despacho corrió traslado a las demás partes e intervinientes de este recurso por el término de tres (3) días.

¹ Archivo "55AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211013" del expediente electrónico.

² Archivos "54CorreoDemandanteRecursoReposicionApelacion20220125" "55Recurso" del expediente electrónico.

³ Archivo "60TrasladoRecursoApelacion202203014" del expediente electrónico.

Al respecto, el único sujeto procesal que hizo pronunciamiento al recurso presentado por la parte actora fue la apoderada judicial del demandado, GABRIEL ENRIQUE CRAWFORD CHATELAIN⁴. Dentro de la oportunidad señalada, la abogada precisó que el Juzgado adoptó una decisión acorde a la legalidad, dado que el artículo 182A del CPACA establece que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se encuentre acreditada la caducidad del medio de control. Además, precisó que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, ya que no está enlistada su procedencia en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

- Sobre la procedencia y resolución del recurso de reposición presentado por la parte actora.

Para comenzar, el Despacho evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, tres (3) días siguientes a notificación del auto. Así lo contempla el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, se negará el recurso de reposición radicado por la parte demandante. En efecto, la providencia del 19 de enero de 2022 se encuentra ajustada a la normatividad vigente, ya que se dio una interpretación correcta al numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Esta disposición normativa enseña que, en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probada la caducidad puede dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, deberá indicar la razón para dictar la sentencia anticipada, y a su vez, correr traslado para alegar.

Así entonces, no había necesidad que existiera un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes procesales, ya que este precepto legal, habilita o faculta al operador para prescindir de las etapas subsiguientes cuando se encuentre acreditada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. El cambio que supuso esta nueva reglamentación buscó que se agilizará el trámite de los procesos judiciales cuando se vislumbre alguna de estas excepciones previas. Para mayor ilustración, véase lo afirmado por el Consejo de Estado en auto de fecha 4 de noviembre de 2021:

“1. Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

⁴ Archivos “64CorreoCrawfordDescorreTrasladoRecurso20220208” y “65Memorial” del expediente electrónico.

2. En lo que interesa para este caso, el magistrado sustanciador dispuso que la excepción de caducidad se resolvería por la sala mediante sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A-3.

[...]

Ahora, es cierto que la caducidad u oportunidad para demandar (que es un presupuesto procesal de la acción) debe examinarse por el juez administrativo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda. De advertirse que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano (artículo 169-1), pues sería contrario a los principios de seguridad jurídica y de economía procesal que el juez tramite y decida de fondo la demanda que no se formuló oportunamente.

Con todo, en cualquier momento, y con mayor razón en la sentencia, el juez tiene competencia para revisar la oportunidad de la acción, pues los plazos para acudir ante el juez (que son plazos preclusivos) están previstos en normas procesales que son de orden público, cuya característica principal es que son obligatorias y de inmediato cumplimiento.

Justamente la reciente reforma al CPACA pretendió asegurar que la excepción de caducidad se resuelva oportunamente y, para tal efecto, facultó al juez administrativo para que, sin agotar todas las etapas del proceso, la decida por sentencia anticipada.”⁵ (subrayas fuera de texto).

Así entonces, la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de enero de 2022 estuvo acorde a la normatividad vigente (numeral 3, artículo 182A del CPACA). La intención del Legislador fue agilizar los procesos judiciales cuando se evidenciara la prosperidad de alguna de las excepciones previas referenciadas en dicho precepto legal.

Además, en la providencia recurrida se anunció con claridad que la caducidad era la excepción previa que podría tener viabilidad dentro del presente asunto. Asimismo, se recuerda que, una vez escuchados los alegatos de las partes, el Despacho “podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”⁶. Por lo tanto, la tesis inicial planteada por el Juzgado no es inamovible pues – como se indicó - le corresponde a los sujetos procesales plantear su posición al respecto a través de los alegatos de conclusión respectivos.

Por último, el Despacho no se pronunciará -en esta instancia procesal- frente a los argumentos que expuso la parte actora para no dar por probada la caducidad del medio de control, ya que ese análisis se efectuará en la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho NO repondrá el auto de fecha 19 de enero de 2022.

- Sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho empezará analizando la procedencia de este medio de impugnación.

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció la procedencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, veamos:

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. No. 11001-03-27-000-2021-00046-00 (25613), Auto del 4 de noviembre de 2021.

⁶ CPACA, artículo 182A, parágrafo, inciso 2°.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”.*

Cabe resaltar que la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir del 25 de enero de 2021, por lo tanto, el recurso de apelación radicado por la parte actora debe regularse bajo esta nueva normatividad.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el recurso de apelación presentado se torna improcedente, toda vez que en el listado que prevé el artículo 243 *ibidem*, no está contemplada la apelación contra los autos que corran traslado para dictar sentencia anticipada. Se recuerda que, en caso de declararse la prosperidad de la ya reseñada excepción de caducidad, dicha providencia podrá ser recurrida en los términos señalados por el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces, el Juzgado rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

▪ Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder conferido en el archivo “47Poder” del expediente electrónico. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos señalados en el archivo “51Poder” del expediente electrónico.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2021 proferido por este Juzgado, por medio del cual, se corrió traslado para dictar sentencia anticipada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual, se corrió traslado para dictar sentencia anticipada.

Tercero: Dese cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en el auto recurrido.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder conferido en el archivo “47Poder” del expediente electrónico. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos señalados en el archivo “51Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijOBBzOaJtNrxSj5kxaGOYBe2dklpHghehni10jrk3feA?e=wBibmT

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc58e97a3f641be4b7e0104d094fe7d0810610020b682838b0c20046118ca473**

Documento generado en 25/03/2022 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS ARAUJO MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00166-00

▪ Redireccionamiento de prueba documental.

En auto de fecha 1° de julio de 2020¹, se dispuso, por Secretaría, oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que remitiera en condición de préstamo el expediente Rad. No. 20001-3107-001-2010-00081, correspondiente al proceso penal que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS por el punible de concierto para delinquir agravado, el cual fue enviado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en respuesta a solicitud probatoria elevada dentro del Medio de Control de Reparación Directa en el que figura como demandante LENIN MONTES SAJALLO Y OTROS contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el Rad. No. 20-001-33-33-01-2017-00126-00 que se tramita en esa dependencia.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ625 del 16 de julio de 2020² y GJ703 del 19 de agosto de 2020³, en respuesta a lo cual fue allegado un correo electrónico el día 4 de septiembre de 2020⁴, donde el Juzgado oficiado aportó el expediente penal que se encontraba en su poder. No obstante, aclaró que este expediente no estaba completo, ya que el Tribunal Superior de este distrito judicial estaba resolviendo un recurso de alzada, por lo cual, tenía los documentos faltantes.

A su vez, mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2021⁵, la parte demandante indicó que en el expediente penal aportado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar no se encontraban los audios de las audiencias de legalización de captura, ni las demás audiencias y documentos pertenecientes a este proceso penal. Por este motivo, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, este Despacho volvió a requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar para que remitiera en condición de préstamo los documentos señalados por el apoderado de los demandantes. Luego, el día 24 de enero de 2022⁶, el Juzgado oficiado informó que “*al expediente radicado 20001-3333-001-2017-00126-00, no fueron allegados audios del expediente del proceso penal con radicado No. 20001-3107- 001-2010-00081, que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO Y OTROS por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, adjunto copia del memorial y el oficio con el que se aportaron las copias del mencionado expediente penal, donde no consta envío de audios*”.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho la necesidad de REDIRECCIONAR la prueba documental inicialmente decretada; y en consecuencia, se dispone que por Secretaría, se oficie al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal y al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado para que se sirvan remitir en condición de préstamo los audios de las audiencias de legalización de captura y demás audiencias y/o documentos relacionados con las mismas, realizadas en el proceso penal con radicado No. 20001-3107-001-2010-00081, que se adelantó contra LENIN ANTONIO MONTES SAJALLO y otras 27 personas (entre los cuales

¹ Folio 190 del archivo “04TomoIV” del expediente electrónico.

² Archivo “05OficioRequerimientoJ01Adm20200716” del expediente electrónico.

³ Archivo “06OficioReiteraSolicitudJ01Adm20200819” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “07OficioRemisorioJuzgadoPrimeroAdmtvo20200909” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “41DemandanteContestaSolicitud20210222” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “47CorreoJuzgado01AdmRespuestaRequerimiento20220124” del expediente electrónico.



se encuentra el hoy demandante, ALBERTO DE JESÚS ARAUJO MOLINA), por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, el cual culminó con sentencia absolutoria de fecha 27 de octubre de 2011 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión – Adjunto de Valledupar. Término para responder: diez (10) días.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnLtugy6MUBPu5V0XeNA8PkB9lsJjKrJMSRxFyMguhEL4w?e=dVFe0Q

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fdccd5a8f1d3dcfa2462df4673b5d23924cf8c9a8de46663456d9ae40135def
Documento generado en 25/03/2022 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA ROCIO MARTINEZ CORZO.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00289-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. CADUCIDAD.

El apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Cristian José Moreno indicó que había ocurrido la caducidad del medio de control. Refirió que el acto administrativo demandado fue expedido el día 12 de marzo de 2019, por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 12 de julio de 2019 para acudir jurisdicción. Sin embargo, la demanda se presentó el 4 de septiembre de 2019. Además, precisó que en la demanda no se aportó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. En razón a ello, considera que la parte actora dejó fenecer los plazos legales para demandar.

Al respecto, el Despacho estima que no cuenta con los medios probatorios necesarios para resolver esta excepción previa. En efecto, al revisar las pruebas aportadas en la demanda (Archivo “03AnexosDemanda” del expediente electrónico) no se evidencia dos documentos necesarios para analizar la procedencia de esta excepción, a saber, (i) la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 12 de marzo de 2019 expedido por la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, a través del cual, negó la existencia del contrato realidad a la demandante; y (ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

REQUERIMIENTO PROBATORIO

En razón a lo expuesto, se dará aplicación al inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, la resolución de excepciones previas que requieran la práctica de pruebas, se decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta se practicará. Así entonces, se decreta la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Gerente de la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar) (gerencia@hospitalcmpcurumani.gov.co; juridica@hospitalcmpcurumani.gov.co), para que remita con destino a este proceso, copia digital íntegra del acto administrativo de fecha 12 de marzo de 2019, por medio del cual, la E.S.E. negó la existencia del contrato realidad a la señora María Rocío Martínez Corzo, junto con su respectiva constancia de notificación. Término máximo para responder: Diez (10) días.

2. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la parte demandante (laitanolawyers@gmail.com), para que remita con destino a este proceso, copia digital íntegra de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que efectuó dentro del presente asunto. Término máximo para responder: Diez (10) días.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Además, en los asuntos tendientes a cuestionar la existencia de la relación laboral en contratos de prestación de servicios con el Estado, se debe determinar si hubo solución de continuidad en la prestación del servicio. Este aspecto se torna relevante para determinar la prescripción de los derechos prestacionales, ya que cada interrupción contractual tiene un término diferente de prescripción. Por último, la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹ proferida por el Consejo de Estado precisó la imprescriptibilidad de los derechos pensionales. Por estos motivos, habría que analizar este asunto al dictar sentencia de fondo.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día treinta (30) de agosto de 2022 a las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Dr. WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI (CESAR), de conformidad con el poder obrante en los folios 37-38 del Archivo "22Memorial (2)" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoAqgTjVvm9LiyQZTq534vkB92UyJQXNi6c0VNCblvyBHw?e=6QGNK6

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

² Carrera 14 No. 14-09.

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe6f8eb6d64a663e42807bc480d8fca9dfea2b1f46c610bc371f95bfe7834c3**
Documento generado en 25/03/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO MATUTE MEJÍA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00053-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones que se señalan a continuación.

I. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para resolver las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) propuso en escrito separado la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia¹. Manifestó que este Juzgado no puede conocer de esta controversia, ya que el demandante detenta la calidad de trabajador particular, por lo tanto, el reconocimiento de su pensión de invalidez debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral.

En el término para contestar esta excepción previa, la parte demandante guardó silencio conforme lo señala el informe secretarial del 9 de febrero de 2022².

Para resolver, se recuerda que el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Si llegasen a ocurrir cualquiera de estas dos situaciones, el juez deberá declarar la falta de competencia de oficio o a petición de parte, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente³.

En este orden de ideas, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa⁴. Es decir, que esta jurisdicción conoce, entre otros asuntos, de la relación legal y reglamentaria

¹ Archivo "19Anexo" del expediente electrónico.

² Archivo "30InformeSecretaria20220209" del expediente electrónico.

³ Código General del Proceso, artículo 138.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 104.

entre los servidores públicos y el Estado⁵. Sin embargo, excluye de su competencia los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales⁶.

Igualmente, el Decreto Ley 2152 de 1948 (CPTSS)⁷ prevé el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral⁸. Una lectura armónica de estas disposiciones permite concluir que la competencia de la jurisdicción se determina por la condición o vínculo laboral del trabajador. El Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019⁹, sistematizó la jurisdicción competente en materia de seguridad social, veamos:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Esta interpretación ha sido respaldada por la Corte Constitucional en el Auto 490 de 2021, veamos:

“14. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.”¹⁰.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional es vinculante para sustentar esta providencia, pues a partir del artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, le fue encomendada la función de resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las diferentes jurisdicciones.

⁵ CPACA, artículo 104, numeral 4.
⁶ CPACA, artículo 105, numeral 4.
⁷ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
⁸ CPTSS, artículo 11, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.
⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Auto del 28 de marzo de 2019.
¹⁰ Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 490 de 2021.

Bajo estas premisas, se puede concluir que la demanda promovida por el señor Juan Alberto Matute Mejía contra Colpensiones debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. El demandante ostenta la calidad de trabajador particular, pues sus cotizaciones las hizo mientras trabajaba para DIAMENTEC LTDA (último lugar de trabajo), y otras empresas del sector privado. Este dato se puede corroborar en el resumen de semanas cotizadas que aportó Colpensiones al expediente electrónico¹¹.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

II. RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITÁSE el expediente judicial a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto) para que adelanten su trámite, de acuerdo con lo previsto en el CPACA.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa SAMAI.

Cuarto: En caso de no ser aceptada la falta de competencia, propóngase conflicto negativo.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITFyzg-V_FDn_na0xQN3RsBZmzqEvaQsynPDsXWjMQOJQ?e=RI4Brh

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹¹ Archivo “26Anexo” del expediente electrónico.

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69748ecb4bf64e4a078e06ef50efee8cded8f39e521845f34ded57cb097e4f23**

Documento generado en 25/03/2022 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YESSIKA MARGARITA GUTIERREZ CAMARGO Y
OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00092-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda¹. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180.6 del CPACA, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día treinta (30) de agosto de 2022 a las diez de la mañana (10:00 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el Archivo “24Poder” del expediente electrónico.

¹ Archivo “23Contestacion” del expediente electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtE1jc9SBPNNnsp-lAAVpHkBNw99s2lwofzfMU_mheoG4Q?e=xvZY3u

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7abc5a912d9b28c4c1d84912252e8db925368b6c4b433e9ff8a0ed0f124948e6
Documento generado en 25/03/2022 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: IDALID BUSTOS TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00136-00.

▪ De la reforma de demanda.

Dado que la reforma de la demanda fue presentada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda¹, y por reunir los demás requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por IDALID BUSTOS TORRES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, la cual está contenida en Archivo PDF “26Reforma” del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

▪ Reconocimiento de personería adjetiva.

Igualmente, se reconoce personería al doctor MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido visible en el archivo “17Anexo” del expediente electrónico.

Por último, se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido visible en el archivo “24Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enb8N986CoJFp0Yp6MxutOYBSDF1CzzzQjLygcnlnpzzxA?e=jzGh6N

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

¹ El traslado de la demanda culminó el día 16 de febrero de 2022 (Archivo “10TrasladoDemanda20211213” del expediente electrónico). A su vez, la reforma de la demanda fue presentada el día 28 de febrero de 2022 (Archivo “25CorreoReformaDemanda20220228” del expediente electrónico).

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0438161ae9c8b0d4e1d1e7bf406010adf51b1c38be5eaaafb1f7aa1a4001d24c
Documento generado en 25/03/2022 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00171-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, y sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

La FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR), con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$45.839.000), correspondientes al saldo insoluto en virtud del Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 146 del 02 de octubre de 2019 celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) y la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG.
- Por los intereses corrientes a la tasa financiera de créditos de libre inversión desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 9 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 146 del 02 de octubre de 2019 celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) y la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG. (archivo "01Demanda" folios 25-28 del expediente electrónico).

Este Despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021 (Archivo PDF#"06AutoInadmisorio20211103" del expediente electrónico), inadmitió la presente demanda, por cuanto NO se encontraba acreditado que al momento de radicar la demanda, se haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. No obstante, el artículo 6 del



Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispone que tal requisito NO será exigible cuando se soliciten medidas cautelares previas, que es lo ocurre en el presente asunto, por lo que este Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, y procederá a resolver sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES. -

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado:

"En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esta conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser: una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio". (Subrayas del Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de enero de 2007.

No obstante, tal como lo ha advertido la jurisprudencia² y la doctrina³, si bien en materia del proceso ejecutivo contractual, por regla general el título ejecutivo es complejo, lo cierto es que cuando se trata de la ejecución del acta de liquidación de un contrato estatal, este título ejecutivo es simple.

En efecto, de la lectura del artículo 297-3 del CPACA - previamente citado- se extrae que el acto de liquidación del contrato por sí sola constituye título ejecutivo.

Lo anterior, adquiere relevancia en el entendido que el acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia de fecha de 13 de febrero de 2013, con radicación No. 73001-23-31-000-2012-10015-01, respecto de la ejecución de las actas de liquidación del contrato, sostuvo:

“En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía. (...)” (Subrayas nuestras).

Así pues, tenemos que la ejecución de las actas de liquidación de los contratos estatales, constituyen para todos los efectos títulos simples, es decir, que no requieren de ningún otro documento para su ejecución, sin perjuicio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el presente caso, de los documentos aportados al expediente, observa el Despacho que efectivamente en el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 146 del 02 de octubre de 2019 celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) y la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG, se evidencia una obligación a favor de la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG, y a cargo del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR), por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$45.839.000) (archivo “01Demanda” folio 27 del expediente electrónico).

Respecto a la exigibilidad de la obligación, tenemos que en el párrafo de la Cláusula Tercera del Contrato de Prestación de Servicios No. 146 del 02 de octubre de 2019, se dispuso que “... Así mismo será requisito para el pago final la suscripción del Acta de Liquidación del contrato, la cual debe ser proyectada por el supervisor del mismo” (Subrayas fuera del texto), es decir, que su exigibilidad empezó a correr

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), radicación 23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770).

³ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 4 EU. 2013, Pág. 84-85.

desde el 28 de diciembre de 2019, día siguiente al que se suscribió la respectiva acta de liquidación (archivo "01Demanda" folio 28 del expediente electrónico).

Adicionalmente, debe anotarse que se trata de una obligación clara y expresa, por cuanto realiza el balance de cuentas de las obras ejecutadas y los valores girados al contratista, lo que arrojó un saldo a favor de la fundación contratista, y es exigible.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, tenemos que el título ejecutivo en el caso de marras se encuentra constituido en el acta de liquidación bilateral derivada de un contrato estatal, por lo que la liquidación de los respectivos intereses será el dispuesto conforme a la voluntad de las partes en el contrato estatal y ante la ausencia de esta deberá acudir a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia. Al efecto, el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la precitada normativa, prevé:

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."⁴

La anterior normativa, fue regulada en su momento por el Decreto 679 de 1994, que a su vez fue modificado Decreto 734 de 2012, derogado por el Decreto 1510 de 2013, hoy compilado en el Decreto Reglamentario del Sector Planeación, Decreto 1082 de 2015, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

En este sentido, los intereses moratorios que se causen se generaran de conformidad a las normas citadas con anterioridad.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

⁴ En ese sentido, se tiene que el Interés legal de que trata la norma transcrita, hace referencia al artículo 1617 del Código Civil

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR), y a favor de la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG, con base en el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 146 del 02 de octubre de 2019 celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) y la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$45.839.000), por concepto de saldo a favor del contratista.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la suma anotada hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Alcalde Municipal de San Alberto (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

SEXTO: Téngase a la sociedad BUFETE JURÍDICO JJ S.A.S., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general conferido (Archivo PDF #”01Demanda” folio 11 del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820210017100?csf=1&web=1&e=2d6viN

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60125b2eb5e3c42d9a23628978eb73648009d57f4e6969dfae6a66b2dc9f2894**

Documento generado en 25/03/2022 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO
ONG.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00171-00.

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) en diferentes entidades financieras.

Al respecto, se tiene que la Ley 1551 de 2012, *Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, en su artículo 45, dispone que “En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución” (Subrayas fuera del texto).

Como en el presente asunto no se ha dictado sentencia ni providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, NO es procedente decretar el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820210017100?csf=1&web=1&e=2d6viN

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f3794e5af4fbba5ec8fb914ce05c1b6199193ac1bff8c5174bbeae9dcb300a**

Documento generado en 25/03/2022 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00301-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad, instaura WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, en nombre propio, contra el artículo 160 del Acuerdo Municipal No. 015 del 28 de noviembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Comunicar el presente auto al presidente del Concejo Municipal de Valledupar (Cesar), para lo de su cargo.

Cuarto: Por Secretaría infórmese a la comunidad, a través de aviso fijado en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la existencia del presente medio de control, conforme a lo dispuesto en el art. 171 núm. 5 del CPACA.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, especialmente copia del Acuerdo Municipal No. 015 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se establecieron las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Séptimo: Téngase al señor WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ como parte actora en este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820210030100/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hZyhF4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f74b0c938c4a78f9be87cc7ed721efa492408f1cc3b073d6fe2a352aa2b151da
Documento generado en 25/03/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00301-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por el demandante en la demanda (archivo “01Demanda” folio 10 del expediente electrónico), para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesSimple%20Nulidad/20001333300820210030100/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hZyhF4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b0eb66a8f25e6b961c3689ff3b8f655da8544c0f875a9636fc9924730c45a**

Documento generado en 25/03/2022 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO BULA TORRES.

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00330-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1, dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, advierte el Despacho que si bien en el líbello introductorio se afirma que se anexa la “Constancia emitida por la procuraduría judicial para asuntos administrativos” (archivo “01Demanda” folio 4 del expediente electrónico); lo cierto es que al plenario NO se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando la respectiva constancia de conciliación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.



Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesControversiasContractuales/20001333300820210033000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dgqgm5a

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638aed32c6a0f312a9075ff7b7ee6998970b2ff7f153095d2d188dcf0e2491af
Documento generado en 25/03/2022 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU
CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL
DEL CESAR.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, por medio del cual, se rechazó de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2022¹, este Juzgado rechazó de plano la demanda por no haberse satisfecho adecuadamente el requisito previo de reclamación ante el Municipio de Valledupar. Los argumentos que se utilizaron para fundamentar esta decisión se citan a continuación:

“Así entonces, esta petición no satisface con el requisito previo contenido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, pues únicamente se exigió información sobre las medidas adoptadas frente a la problemática descrita en la demanda. Como se indicó precedentemente, la reclamación que se formule debe ser clara en cuanto a las medidas que se exijan para la protección de los derechos colectivos vulnerados.

Aunado a lo anterior, la solicitud que reseñó el Defensor del Pueblo no tiene ninguna constancia que acredite que este documento fue enviado al correo electrónico del Municipio de Valledupar. Por ende, no se verificó que la administración territorial tuviese conocimiento de esta solicitud.

Adicionalmente, en el escrito introductorio no se sustentó el inminente peligro a los derechos colectivos para poder obviar este presupuesto procesal. Recuérdese que esta es la única excepción para acudir directamente ante la jurisdicción. Ahora bien, es evidente que no existe este inminente peligro por los siguientes motivos: (i) el demandante presentó una petición solicitando información sobre las medidas adoptadas por el ente municipal; (ii) en la demanda no se especificó que se iba a prescindir de esta reclamación.”.

El 8 de marzo de 2022², la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la providencia anteriormente reseñada. En el escrito, se expuso que la acción popular busca la protección de los derechos colectivos, por ende, el juez cuenta con la posibilidad de inferir o colegir la existencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, señaló que esta demanda se torna importante porque busca evitar más muertes por la inmersión en el Balneario Hurtado que se ubica a las orillas del río Guatapurí. Precisó que esta problemática es un hecho notorio, y que

¹ Archivo “55AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211013” del expediente electrónico.

² Archivos “06CorreoAccionanteRecursoReposicionApel20220308” “07Recurso” del expediente electrónico.

toma aún mas relevancia al estar a unos pocos días de iniciar otra versión del Festival Vallenato, donde concurren cientos de turistas. Por último, aportó la constancia y número de radicación de la reclamación que se realizó a la Alcaldía de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho considera que este recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. Igualmente, con la modificación que trajo el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, por ende, este medio de impugnación cumple con los requisitos mínimos para estudiarse de fondo.

Ahora bien, el Juzgado estima que debe reponerse el auto de fecha 2 de marzo de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda incoada bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. De acuerdo al artículo 144 del CPACA, la reclamación previa a la entidad infractora, puede prescindirse excepcionalmente cuando *“exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”*. Al respecto, el Consejo de Estado explicó:

“302. De lo anterior se infiere que, al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos.

303. Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”³.

Así entonces, la demanda busca salvaguardar la vida e integridad personal de los bañistas que concurren al Balneario Hurtado ubicado en el río Guatapurí de Valledupar. En específico, se solicita que se adelanten las medidas administrativas y presupuestas necesarias para evitar la ocurrencia de estos accidentes. Para sustentar estas pretensiones se aportaron varios recortes de prensa⁴, donde se narran varios casos de personas que fallecieron en el año 2021, luego de bañarse en el Balneario Hurtado del río Guatapurí de la ciudad de Valledupar. Por este motivo, se evidencia la posibilidad de iniciar este proceso judicial sin la exigencia que establece el artículo 144 del CPACA.

De esta manera, el Despacho repondrá el auto de fecha 2 de marzo de 2022, y en consecuencia, admitirá la demanda incoada bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP), Sentencia del 21 de agosto de 2020.

⁴ Folios 11-17 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el señor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, quien actúa en su calidad de Defensor del Pueblo Regional del Cesar, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Notifíquese la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones por correo electrónico, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: Atendiendo las directrices que han sido impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a consecuencia del estado de emergencia que afronta actualmente el país, tanto la recepción de la presente acción, como su trámite y comunicaciones (incluyendo el pronunciamiento a cargo de las entidades accionadas, a las que se hizo referencia en los numerales precedentes) se debe realizar vía correo electrónico, a la siguiente dirección: j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

SÉPTIMO: Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSO_lde-xZFr4ssogD0Q7EBZYq-3JUXd6Vi42CAyWsdKA?e=KgSSb2

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9aead9e12d6b7d99002904bb2658c990993d19d263d3349f2b122ea4956917**

Documento generado en 25/03/2022 02:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTES: NICANOR JESÚS VALEST BERBEL Y OTROS.
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) – EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TN COLOMBIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00096-00

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor funcional, en consecuencia, remitirá el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto).

CONSIDERACIONES

El numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional.

En este orden ideas, se recuerda que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹. Por otro lado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) es una unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho².

De esta manera, se entiende que las dos entidades demandadas pertenecen al nivel nacional. Por lo tanto, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional. Adicionalmente, se ordenará remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional, y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite, de acuerdo con lo previsto en el CPACA, dejando las constancias respectivas en el sistema SAMAI.

TERCERO: Notifíquese a los demandantes por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad (CPAMS) de

¹ Decreto 2160 de 1992, artículo 2.

² Decreto 4150 de 2011, artículo 2.

Valledupar, indicándole que una vez surtido dicho trámite, envíe constancia de ello al correo electrónico de este Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_uQAclsnJPuiT2dVI3xhgBCEq9B1GbJkNbnjpUmhK0vw?e=eSdK0I

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 28 de marzo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12211ba49ae63afce5e06336014a07d111e3fe4994ee63400eea5da66b137615**

Documento generado en 25/03/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>